

tract. 6. ref. 2. y Palao, ubi supra, num. 11. Y la razon es; porque la Abadesa tiene verdadera, y libre administracion de los bienes del Monasterio, como el Abad, segun Panormitano, cap. 2. num. 4. de his que sunt a Prelato. De donde, segun algunos, puede dar licencia para expender diez ducados, porque el Prelado puede conceder semejante licencia; como con Lopez, Navarra, Cordova, y Juan de la Cruz, lo tiene dicho Diana.

113 Imo, puede la Abadesa conceder licencia a sus Monjas para tener peculio, quando puede concederla el Superior de la Religion, y dar licencia para que conviertan en usos propios lo que adquieren con su industria, sino es que por costumbre, o Constitucion de la Religion, o por precepto del Prelado superior, le este cohartada su facultad a la dicha; como con Sanchez, y otros, lo tiene el sobredicho Diana.

Preguntars lo 18. Que malicia tenga el pecado de propiedad en el Religioso?

114 Respondo: que de ordinario tiene dos malicias, vna de hurto contra justicia, y otra de sacrilegio, o infidelidad para con Dios, contra la virtud de la Religion, por razon del voto de la pobreza. A cerca de lo qual se vean Lefio de instit. lib. 2. cap. 41. dub. 9. num. 80. Murcia, quest. 2. 3. sobre el 6. num. 8. y Castro Palao, tract. 16. disp. 3. punct. 20. num. 1.

115 Imo, no faltan DD. que nieguen parvidad de materia en el pecado de propiedad contra la pobreza Religiosa; pero no deben ser oidos: porque es comun Regla de los DD. que en la transgrefion de los votos, se da levidad de materia; sed sic est, que este voto no contiene cosa especial por donde debe ser exceptuado de la regla comun; como bien con Navarro, Azor, Sanchez, y otros, lo tiene dicho Palao: Ergo, &c.

116 Pero qual aya de ser tenida por materia grave, y qual por leve en el pecado de propiedad?

117 La comun sentencia dize: que esto se debe regular por la materia del hurto, teclufas otras circunstancias, de tal suerte, que aquella sea materia de propiedad grave, y que constituya grave pecado, que de luyo es materia grave en el hurto; y aquella sea materia leve, y leve pecado de propiedad, que en materia de hurto es leve; y no excede de culpa venial. Asi lo tiene, con Azor, y Sanchez, dicho Palao, numer. 2. y asi debera esto regularse, por lo que diximos arriba, Questio 3. por todo el. Vide ibi.

Preguntars lo 19. Que penas aya impuestas por Derecho contra los Religiosos propietarios?

118 Respondo, que las tres siguientes: Lo 1. pena de carcel, ex cap. fin. de Regularib. Lo 2. privacion de voz activa, y pasiva por dos años, ex Trident. sess. 25. cap. 2. de Regularib. Y lo 3. privacion de sepultura Eclesiastica, ex cap. Monachi, de cap. Cum ad Monasterium, de Statu Monachorum, & cap. Super quodam, eod. tit.

119 Pero es de advertir: lo 1. que dichas penas no se incurren antes de la sentencia del Juez; y lo 2. que las dichas penas no se han estatuido contra qualquiera vicio de propiedad, sino solo contra la retencion; y asi, aunque vn Religioso recibiese alguna cosa sin licencia, o la diese, sino fuere convencido de que la retiene, no tendran lugar las sobredichas penas. A cerca de lo qual se vean nuestro Murcia, quest. 23. sobre el 6. num. 9. Machado, tom. 2. part. 2. tract. 1. doc. 13. Palao, Basco, y otros, que citan los dichos.

Preguntars finalmente: Si la Bula de Clemente VIII. de Largitione Munerum, este recibida en uso, y admitida por las Religiones?

120 Respondo: que la parte negativa tienen muchos, y gravissimos Autores, que citan, y siguen, Diana, part. 1. tract. 6. ref. 1. y Machado, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 1. doc. 10. num. 3. Imo, dize este: que Sanchez testifica, que en España se suplico de ella, y que por esta razon en ninguna parte obliga. Vide illum. Y por esta causa he omitido muchas questiones, que suelen ventilarse sobre ella.

SECCION NONA.

De los hurtos de los criados, y de las penas de los ladrones.

Preguntars lo 1. Qual sera materia notable en los criados, respecto de sus amos, para que quitandola sin licencia de ellos, cometan hurto de pecado mortal?

1 Supongo: que el criado peca mortalmente con pecado de hurto, quitando alguna cosa en notable cantidad a su señor. Es de todos los DD. Y la razon es; porque el que quita lo ageno inuito domino, peca mortalmente: Ergo, &c. Y asi solo esta la dificultad, en qual se aya de tener por materia notable en los dichos para el intento? Esto supuesto.

2 Respondo: que aunque los hurtos de los criados no se han de regular por los hurtos de los hijos, o de las mugeres casadas; pero tambien es cierto, que no se han de regular tampoco por los hurtos de los estranos; y asi es menester, que para que sea pecado mortal el hurto del criado, palle de los quatro reales; pero no es necesario que llegue a la cantidad de los hijos: como con Pedro de Navarra, lo tiene Enriquez Agustiniiano, sect. 9. quest. 3. num. 6. Pero a cerca de esto, vease lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 5. consult. 21. a num. 81. ad 88. pag. 322. y consult. 22. a num. 28. pag. 326. de la segunda, y tercera impresion. Vide ibi.

Preguntars lo 2. Que penas aya establecidas por Derecho contra los ladrones?

3 Respondo lo 1. que el ladron, por el primer hurto, incurte, segun Derecho (ademàs de la restitucion) en pena pecuniaria del quatro doble, aplicada a la parte, si el hurto fuere manifesto; y

CAPITULO V.

Del octavo Precepto del Decalogo, que es no levantar falso testimonio, ni mentir.

Por este octavo Precepto, no solo se nos prohibe todo falso testimonio contra el proximo, sino tambien qualquiera desordenada significacion de palabras, señales, o hechos, quales son las detraçiones, asistir a ellas, susurraciones, mentiras, juizios temerarios, sospechas, contumelias, irrisiones, y semejantes. De todo lo qual trataremos por su orden; y juntamente de la obligacion de guardar, o descubrir el secreto, no abrit cartas cerradas, libelos infamatorios, &c. Y para mayor claridad dividire, como suelo, este Capitulo en varias Secciones, y las Secciones en varias Dificultades, como se sigue.

SECCION PRIMERA.

Del falso testimonio, assi en orden al proximo, como en orden a si mismo.

Preguntars lo 1. Que pecado cometera el que levanta falso testimonio a otro?

1 Respondo: que quando es en cosa, que le quite, o desdote la honra, y buena fama que tenia, peca mortalmente contra justicia, y por conguiente quedara obligado a restituirla; si no es que de lo vno, y de lo otro le escuse la parvidad de materia, la inadvertencia, o indeliberacion. Es de todos los DD. segun Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 1. num. 2. y notorio de luyo.

Preguntars lo 2. Si sera licito en algun caso imponer algun falso crimen a otro?

2 Respondo: que nunca es licito, aunque sea por evitar los tormentos mas atrozes, la propria muerte, o la de otro. Asi lo tiene, con la comun sentençia de los Theologos, nuestro Caspense, tom. 2. tract. 18. disp. 10. sect. 2. num. 9. y sect. 4. num. 28. Y la razon es; porque toda mentira perniciosa es de su naturaleza mala, y pecado, de tal suerte, que no se puede cohonestar por causa, o razon alguna: Ergo, &c.

3 De donde todos explican a Casiano, que parece deate lo contrario, diziendo: que solo quiso dar a entender, ser licito alguna vez usar de ambigülogias, las quales, aunque parecen mentiras, no

de doble, si no fuere manifesto; como consta de las leyes 2. y 3. ff. de furtis; de la Instituta, §. Ex maleficijs, num. 18. tit. de actionibus; y de la ley 18. tit. 14. part. 7. Y es de advertir, que aquel se dize hurto manifesto en detecho, quando el ladron es cogido con el hurto, antes que le ponga en lugar seguro; como consta, ex leg. 3. 4. §. ff. de furtis; y de la Instituta, §. Furtorum, num. 3. de obligat. que ex delicto nascuntur.

4 Dixe: Segun Derecho; porque por costumbre, en la mayor parte del Reyno, no se impone por el primer hurto pena pecuniaria, sino corporal, a arbitrio del Juez, atenta la calidad del hurto, y de la persona; como lo deponen Antonio Gomez, tom. 3. Variar. cap. 5. num. 3. v. Item quero, y otros.

5 Respondo lo 2. que por el hurto segundo, tiene el ladron pena de acotes, y de cortamiento de orejas por las leyes del Reyno; como consta de la ley 6. tit. 5. lib. 4. Fori, y de la ley 18. tit. 14. part. 7.

6 Respondo lo 3. que los ladrones famosos, que son los que roban en caminos publicos, o en la mar; y los que hazen algun hurto calificado; id est, con violencia, o quebrantamiento de casa, tienen por Derecho del Reyno pena de muerte, como se determina en las sobredichas leyes, y se practica asi en todo el Reyno.

7 Respondo lo 4. que el ladron, que hurtare del campo, o de la manada quatro, o diez ovejas, o cinco puercos, o vn cavallo, o vn buey (el qual hurto se llama abigeato) tiene pena de muerte por Derecho comun; como consta, ex leg. 1. ff. de abigeis, & ex leg. fin. eod. tit. Imo, en la dicha ley 1. se estiende la dicha pena, no solo a los que hurtan de la manada, y los pastos, sino tambien a los que hurtan dichas reses de casa, y de los establos.

8 Respondo lo 5. que el ladron sacrilego, que hurta cosa Sagrada de alguna Iglesia, tiene pena de muerte por las leyes del Reyno, como consta de la dicha ley 18. tit. 14. part. 7. y asi se practica en el, segun Gomez, ubi supra, num. 11. y otros.

9 Quando empero, y de que manera deba restituirse la cosa hurtada? Que frutos deba restituir el ladron? Y a que valor de la cosa se deba atender para la restitucion? Dirèmos, quando tratemos de la restitucion expofesso, sub titulo, de la restitucion de los bienes de fortuna, donde se podra ver, tom. 2.



lo son: y oye debe entenderse esto de solas las amphibologías sensibles.

Preguntarás lo 3. Si será culpa grave el disminuir vno, o desbarzar con algun falso crimen la autoridad grande del que murmura, siendo nociva al tal? O si pecará mortalmente el que impone a otro vn falso crimen, por defender su justicia, o su honra?

4 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario (que antes tenían muchos, y graves DD. que cita nuestro Murcia, *vbi infra*) la Santidad de Inocencio XI. en las Proposiciones 43. y 44. de su Decreto condenativo. Y los fundamentos de dicha justissima condenacion se pueden ver en nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre las dichas 43. y 44. num. 3. 4. y 5. pag. 453. y 454. de la segunda, y tercera impresion, a que me remito.

5 No empero parece queda condenada aqui la sentencia de algunos DD. que cita nuestro Murcia en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 33. num. 1. los quales dicen: Que aunque en dichos casos se peque mortalmente contra la verdad, y tambien contra la justicia legal, quando es en juyzio; pero que no se peca contra la justicia commutativa, y por consiguiente, que no ay obligacion de restituir: porque lo que esta sentencia dice, es muy diverso de lo que las tales Proposiciones condenadas dezian, *vt ex se patet*.

6 Ni tampoco queda condenada aqui la sentencia de otros muchos, que dicen: Que para enervar el testimonio del testigo, les es licito al Abogado, y al Reo oponerle algunos crímenes verdaderos, aunque sean ocultos; porque las Proposiciones condenadas hablaban de crimen falso, y esta sentencia de crimen verdadero: Ergo, &c. Que empero se aya de tener en lo dicho, y otras cosas, se pueden ver en dicho nuestro Tomo, desde el n. 6. hasta el 16. pag. 454. a que me remito.

Preguntarás lo 4. Si será pecado mortal de suyo el infamarse vno a sí mismo, ora sea revelando algun crimen oculto verdadero, ora imponiéndose algun falso crimen?

7 La parte afirmativa tiene Cayetano, y dice: Que es mas grave pecado infamarle a sí, que al proximo; así como es mas grave el matarle vno a sí, que matar al proximo.

8 Respondo tamen con la comun de DD. Lo 1. que el infamarse vno a sí mismo, no es pecado mortal *ex genere suo*, ni contra justicia; porque el hombre es señor de su fama, como de sus riquezas: y así dissipandola, no haze injuria a alguno: ni contra caridad; porque la caridad no obliga al hombre a conservar la buena fama, si el tal se considera *secundum se*: Ergo, &c.

9 Confirrase lo dicho: La prodigalidad no es pecado mortal *ex genere suo*, ni contra justicia, ni contra caridad, sino solo venial contra la liberalidad: luego así como vn hombre libre de obligaciones, *id est*, sin tener hijos, o padres, puede

echar sus dineros en la calle sin pecar mortalmente en ello; así tambien se podrá quitar la honra, y la fama sin pecado mortal.

10 Ni basta si digas: Que ninguno puede matarse a sí mismo: luego ni infamarle; porque se niega la consecuencia, y la paridad. Y la razon de disparidad es; porque el hombre no es señor de su vida, como lo es de su fama.

11 Respondo lo 2. Que por razon de las circunstancias puede ser pecado mortal el infamarse vno a sí mismo en quatro casos. Lo 1. quando de mi infamia se siguiere algun notable escandalo a mí, y al proximo: a mí, como si de saberse mi infamia se siguiere el hazerme mas desenfrenado para pecar: al proximo, quando él huviesse de tomar ocasion de aí para hazer otro tanto.

12 Lo 2. Quando por ser la persona publica, es necesaria la fama para el oficio que exerce, como si el tal fuesse Obispo, Parruco, Consul, o Prelado.

13 Lo 3. Quando la fama del tal redundasse en otros, como en la familia, en los hijos, en la Religion, o Comunidad. Y lo 4. Si de la tal infamacion se le siguiere, o amenazasse al tal peligro de la vida. Estas dos conclusiones tienen, con Soto, Navarro, Molina, Sà, Bañez, y otros muchos, Lelsio de *ius. lib. 2. cap. 11. dub. 6.* Basleo, tom. 1. *verb. Detrahitio. 1. num. 18. y 19.* Caspense, tom. 2. *tr. 18. disp. 10. sect. 1. a num. 3. ad 6. vbi infra*, y Becano, *in quest. 72. D. Thomæ, quest. 5.* Pero para inteligencia deste ultimo caso.

Subpreguntarás lo 1. Que pecado será infamarse vno a sí mismo por evitar tormentos leves, sabiendo que por la tal infamacion le han de quitar la vida?

14 Respondo lo 1. Que si vno, por evitar tormentos leves, se impusiere algun falso crimen, por el qual le huviesse de quitar la vida, pecaría mortalmente. Es comun de los DD. Y la razon es; porque qualquiera está obligado a conservar, y defender su vida, aunque sea con algun dolor, o incomodidad, especialmente quando el tal no ha merecido la muerte: Ergo, &c.

15 Respondo lo 2. Que manifestar vno, por evitar los tormentos leves, el crimen proprio oculto, y verdadero, aunque sepa que por ello le han de quitar la vida, no será pecado mortal, sino es que se huviesse de seguir de aí algun grave daño a otros, como infamia de la familia, o escandalo publico. Así lo tienen, con Soto, Navarro, Clavis Regia, Pedro de Navarra, Toledo, Bonacina, Lelsio, Sylvestre, ambos Sanchez, Sà, y otros, dichos, Basleo, num. 20. Caspense, *sect. 4. num. 21.* y Diana, *vbi infra*.

16 Y la razon es; porque qualquiera puede presentarse al Juez, para que le castigue en esta vida sus delitos; por no llevar que pagar a la otra: luego a *fortiori* no será pecado mortal descubrir el pecado proprio oculto, por huir los tormentos, aunque sean leves: Ergo, &c.

17 Y así el 4. caso, solo se ha de entender, quan-

quando sin causa, y sin tener en ello algun fin honesto, le manifestasse con peligro de la vida: o quando el tal fuesse persona de tanta autoridad, y tan vil a la Republica, que manifestando su delicto, se causasse grave escandalo; dando ocasion a otros de delinquir: o quando su delicto redundasse en infamia de su familia, Religion, o Comunidad.

Subpreguntarás lo 2. Si pecará mortalmente el que por evitar los tormentos, que son muy graves, se impusiere algun crimen falso, por el qual sabe de cierto que le han de quitar la vida?

18 Respondo lo 1. que si no se ha de seguir de aí daño a otro, no será pecado mortal lo dicho: Así lo tienen, con Angelo, Sylvestre, Soto, Toledo, Navarro, Bonacina, y otros muchos Modernos, Lelsio, *lib. 2. cap. 21. dub. 7. num. 41.* Caspense, num. 22. Basleo, *vbi supra*, Trullench, y Diana, *vbi infra*, y este dize ser comun. Y la razon es: lo vno, porque no está el hombre obligado a defender su vida con tanto dolor, y tormento, pues no es la vida digna de tanto dolor: a que se junta, que esta opinion favorece mucho a muchas personas flacas, y miserables, que *aliis* percerian, no solo en el cuerpo, sino tambien en el alma, confesando crímenes falsos, que no se atreven a revocar por miedo de los tormentos: Ergo, &c.

19 Y lo otro, porque si esto avia de ser pecado mortal, o avia de ser, porque se pervierte el juyzio: y esto no; pues ni se pervierte al Juez, ni al acusador, ni a los testigos; o porque la tal mentira es mortalmente perniciosa, y esto tampoco: porque ni es tan perniciosa a otro, que le trayga algun mal tan grave, que tenga obligacion por caridad, o justicia a evitarle con tanta incomodidad propria, como supongo: ni tampoco es tan perniciosa a sí mismo, que de ella se le siga algun mal, que preponderare notablemente a tantos tormentos, pues por este medio, con vna breve muerte, se libra de otra mas rigurosa, y prolija: Ergo, &c.

20 Opondrás lo 1. Este tal se quita la vida a sí proprio, o es causa moral de la muerte: luego peca mortalmente en lo dicho.

21 Respondo lo 1. con nuestro Caspense: que el tal puede (a lo menos sin pecar mortalmente) padecer la muerte, o dexarse quitar la vida por librarse de tan graves dolores; así como puede vn enfermo padecer la muerte, o dexarse morir, antes que dexarse cortar las piernas, por no sufrir, ni padecer tan grandes dolores.

22 Respondo lo 2. con Lelsio, negando el antecedente: porque el tal no se quita la vida, ni se causa la muerte, sino huye de los tormentos, así como el que por huir de vn incendio, se arroja en vn precipicio, el qual no por ello se dize matarse a sí mismo, o ser causa de su muerte *ad huc* moral, pues para esto era necesario, que se entrasse en el peligro cierto de muerte sin causa justa: y en nuestro caso tiene justa causa para exponerse a que le quiten la vida.

23 Opondrás lo 2. Luego tampoco pecará

mortalmente, el que por evitar los tormentos, que son muy graves, impusiere algun falso crimen a otro; lo qual es (o a lo menos lo parece) contra las Proposiciones 43. y 44. condenadas por la Santidad de Inocencio XI. Ergo, &c.

24 Respondo, negando la consecuencia, y la paridad. Y la razon de disparidad consiste; porque el tal no es señor de la fama agena, como lo es de la suya propia: ni tiene aquella potestad en la fama de otro, que en la suya: luego siempre que impusiere a otro vn testimonio falso en materia grave (y esto, ora sea en juyzio, ora fuera del) le hará grave injuria; la qual grave injuria no tiene lugar, imponiéndose a sí proprio dicho crimen.

25 Y que las tales condenaciones no comprehendan nuestro caso *patet*: porque las Proposiciones allí condenadas hablaban solo del imponer falso crimen a otro, y nuestra conclusion habla del imponerse vno a sí mismo vn falso crimen: lo qual ya se ve que es muy diverso; *sed sic est*, que el Sumo Pontifice solo condena dichas Proposiciones *pro ut iacent*; y dichas condenaciones, por ser de interpretacion estrecha, se deben antes restringir, que ampliar, segun reglas de Detecho, y segun lo que dicta el lumbré de la razon natural: Ergo, &c.

26 *Imò*, Lelsio, *vbi supra*, num. 47. admite, que no sería pecado mortal el levantar vno vn falso testimonio a otro por librarse de dichos tormentos graves, con tal que le constasse no ser esto contra la voluntad del otro; como si el otro estuviere muy distante, y no le amenazasse peligro alguno; y huviesse tanta amistad entre los dos, que no le quedasse duda alguna de que el tal amigo lo tendría por bien: lo qual, a lo menos, juzgo no está comprendido en las sobredichas condenaciones: porque las tales Proposiciones condenadas, no hablaban en este caso, ni en este sentido; *vt ex ipso patet*: Ergo, &c.

27 Respondo lo 2. a la question: que tampoco será pecado mortal imponerle vno a sí mismo vn falso crimen, por librar al padre, o al amigo de la muerte, o de algunos atrozes tormentos, quando en el negocio no se procede juridicamente, ni interviene juramento. Así lo tienen, con Toledo, Soto, y otros, dichos Caspense, num. 21. y Lelsio, num. 40. Y la razon es; porque qualquiera puede sin pecado mortal imponerse crimen falso para evitar aquellos tormentos en sí, por ser señor de su fama, quando no se teme de aí otro daño grave; *sed sic est*, que la muerte de los padres, o amigos, equivale a los tormentos, y dolores grandes: Ergo, &c.

28 Respondo lo 3. que si de imponerse vno algun falso crimen, se siguiere grave infamia a otros, y g. a la Religion, o a la familia, no hallo como escusarle de pecado mortal, por lo qual está obligado a sufrir antes qualquiera tormentos; como bien nuestro Caspense, num. 23. *in fine*. Y la razon es; porque ninguno es señor de la fama de los otros, y por consiguiente no podrá dissiparla sin pecar